

REGLAMENTO DISCIPLINARIO 2016/2017



Federación de Baloncesto
de Castilla-La Mancha

CAPITULO PRIMERO - Disposiciones Generales

ARTICULO 1.

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del baloncesto, se regulará por lo previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, del Deporte de Castilla La Mancha; y hasta que no se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley, por el Real Decreto 159/1.997 de 9 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación de Baloncesto de Castilla-La Mancha (en adelante FBCM), en los convenios de coordinación suscritos por la FBCM relativo a los Órganos Disciplinarios por los preceptos contenidos en el presente Reglamento, y, supletoriamente, por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto.

ARTICULO 2.

La potestad disciplinaria de la FBCM se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus directivos, jugadores, entrenadores, árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

ARTICULO 3.

El ámbito material de la potestad disciplinaria de la FBCM se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego o de las competiciones, esto es, los hechos, las conductas, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición o en momento anterior o posterior, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y que sean cometidas por personas o entidades participantes en competición deportiva oficial, con ocasión o como consecuencia de dicha competición organizada por la FBCM.

Igualmente se extiende a las infracciones a la convivencia deportiva cometidas por las personas sujetas a la disciplina federativa.

ARTICULO 4.

La potestad disciplinaria de la FBCM corresponde al Juez Único de Competición y al Comité Autonómico de Apelación.

ARTICULO 5.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la FBCM, constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la FBCM.

ARTICULO 6.

En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como falta en cualquiera de las normas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 7.

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

ARTICULO 8.

Las infracciones deportivas pueden ser muy graves, graves o leves.

ARTICULO 9.

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baloncesto. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

ARTICULO 10.

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- a) A los jugadores, entrenadores, delegados, directivos y miembros del equipo arbitral.
 - Inhabilitación.

- Suspensión.
- Amonestación pública.
- Apercibimiento.
- Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.

b) A los clubes.

- Pérdida o descenso de categoría.
- Clausura temporal del terreno de juego.
- Celebración del encuentro o competición a puerta cerrada.
- Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatória.
- Descalificación en la competición
- Descuento de puntos en la clasificación.
- Multa.
- Baja en la FBCM.

ARTICULO 11.

En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesoria.

ARTICULO 12.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTICULO 13.

La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un período de tiempo.

La suspensión por un determinado número de encuentros se impondrá exclusivamente a los jugadores y entrenadores. Los directivos, médicos y delegados serán sancionados por período de tiempo.

ARTICULO 14.

La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquel.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.

Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un jugador de edad inferior a la de senior o vinculado que sea alineado con el equipo de categoría inmediata superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador alinearse. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los entrenadores que hayan suscrito licencia por dos equipos de acuerdo con lo establecido en las Normas Generales.

ARTICULO 15.

Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial, salvo que se hayan impuesto a directivos.

ARTICULO 16.

Cuando un jugador, entrenador o delegado sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, se iniciará el procedimiento ordinario, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de ésta por los interesados.

ARTICULO 17.

Al término de cada temporada, el jugador, entrenador o delegado suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos prevenidos en el artículo 18 del presente Reglamento. Del mismo modo se procede si el cambio de club es durante la temporada.

ARTICULO 18.

Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba hasta aquél en que la misma finalice, tenga o no licencia en vigor.

Tanto en uno como en otro caso, la FBCM retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

ARTICULO 19.

Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no sólo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el baloncesto, con la salvedad de aquellas sanciones que, por la concurrencia de circunstancias excepcionales, impongan la inhabilitación especial para realizar la función en cuyo desarrollo fue cometida la infracción sancionada.

ARTICULO 20.

Cuando el Juez Único de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será 20-0 si el equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo. En caso contrario procederá a homologar el resultado.

ARTICULO 21.

Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la FBCM, dentro de los 30 días siguientes al de la fecha de notificación del fallo.

Caso de no hacerse efectivas en el plazo indicado, será motivo de ejecución del aval en el transcurso de la competición, y el club afectado deberá depositar en la FBCM, en el transcurso de los 3 días hábiles siguiente a la fecha de su ejecución, un nuevo aval por el mismo importe establecido para la competición en que participe, (si la ejecución del aval lo ha sido por el total de su importe) o bien completar en la cuantía ejecutada de dicho aval (con el fin de seguir disponiendo de la totalidad del mismo). Dicha obligación de aval podrá ser sustituida por depósito en efectivo en la FBCM, en los términos establecidos por el aval. El club que acumule multas cuyo total supere la fianza depositada, será expulsado de la competición en que intervenga.

En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas en el plazo marcado, los órganos jurisdiccionales federativos, acordarán la suspensión de los encuentros necesarios en que haya de participar el equipo en cuestión, los cuales se le darán por perdidos por el resultado de 20-0, hasta tanto no se efectúe el pago, con al menos 4 días de antelación a la fecha de celebración del encuentro cuya suspensión pretenda evitar. De producirse 2 fallos por ese motivo y no habiendo hecho efectivas las sanciones, el tercero supondrá descalificación de la competición y descenso a la última de las categorías de esta FBCM. En el caso de los árbitros serán suspendidos de sus funciones.

ARTICULO 22.

Las sanciones a las infracciones a la Reglas de Juego llevarán consigo la accesoria de multa, en los casos y cuantías que se especifican en el artículos 38 y siguientes y las sanciones a las infracciones a la convivencia deportiva llevarán consigo la accesoria de multa en los casos y cuantías que se especifican en los artículos 57 y siguientes, del presente Reglamento.

En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

ARTICULO 23.

1. - La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta.

En categoría nacional, la distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de sanción será de cincuenta (50) kilómetros.

Las Normas Específicas para las Competiciones organizadas por la FBCM, podrán regular su adecuación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

2. - Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos del club sancionado o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

3. - Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, debiendo atenerse el mismo a lo dispuesto en las Normas Generales.

4. - La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Juez Único de Competición, previa solicitud en el plazo de 24 horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada.

En tal caso solamente podrán estar presentes en el pabellón en el que se desarrolle el partido, un máximo de 75 personas, incluidos jugadores, técnicos, directivos, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso acreditados.

En este supuesto la FBCM designará un delegado federativo, cuyos gastos serán sufragados por el equipo local.

ARTICULO 24.

Los clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus jugadores, entrenadores o delegados, etc., pudiendo aquellos repercutir frente a éstos para el resarcimiento del importe de la sanción o sanciones impuestas y abonadas siempre que estos perciban remuneración por su labor.

ARTICULO 25.

Podrá imponerse multa a los clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente a los mismos, aunque desarrollasen su actividad tan sólo a título honorífico. En todo caso, el club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

ARTICULO 26.

Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como infracciones muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional federativo competente de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

ARTICULO 27.

Son circunstancias eximentes el caso fortuito, y la fuerza mayor.

ARTICULO 28.

Las circunstancias que se consideran atenuantes, para las infracciones a las Reglas de Juego y de la Competición, están recogidas en el artículo 34 y las agravantes en el artículo 35 del presente Reglamento. Del mismo modo las circunstancias que se consideran atenuantes, para las infracciones a la convivencia deportiva, están recogidas en el artículo 54 y las agravantes en el artículo 55 del presente Reglamento.

1.- Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Juez Único de Competición, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; igualmente el Juez Único de Competición valorará razonadamente la incidencia que las circunstancias agravantes y atenuantes deben tener para la determinación de la sanción a imponer.

2. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

4. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO 29.

En la imposición de las multas, los órganos jurisdiccionales federativos, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurran, fijarán su cuantía motivadamente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

ARTICULO 30.

1.- Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

2.- Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o se ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia.

3. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.”

ARTICULO 31.

1. - La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del inculpado.
- e) Por la disolución del club o asociación de clubes sancionada.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres (3) años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

ARTICULO 32.

El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo segundo; así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

CAPITULO SEGUNDO - De las Infracciones a las Reglas del Juego y de la Competición

ARTICULO 33.

Son infracciones a las Reglas de Juego o de Competición las acciones u omisiones que durante el curso de juego o competición, vulneren, perturben o impidan su normal desarrollo.

ARTICULO 34.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria que establece este capítulo:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La actuación por causas o estímulos tan poderosos que le hayan producido arrebatos u obcecación.

ARTICULO 35.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria que establece este capítulo:

- a) La reincidencia

- b) El precio
- c) El perjuicio económico ocasionado
- d) El número de personas afectadas por la infracción

ARTICULO 36.

Las infracciones a las Reglas de Juego y de Competición prescribirán en el plazo de un año, seis meses y un mes según sean de carácter muy grave, grave o leve respectivamente.

ARTICULO 37.

Las sanciones por infracciones a las Reglas de Juego y de Competición prescribirán en el plazo de un año, seis meses y un mes según sean de carácter muy grave, grave o leve respectivamente.

SECCION PRIMERA: De las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, delegados y directivos. Y de las sanciones.

ARTICULO 38.

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de hasta 1.000 € y con suspensión de hasta tres años:

- a) La agresión o comportamiento violento o amenazante hacia un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, entrenador, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.
- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.
- c) Incumplimiento reiterado de la ordenes e instrucciones dadas por los árbitros durante el transcurso de un encuentro.
- d) El quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de las sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.

En caso de reiteración podrá castigarse con inhabilitación a perpetuidad.

ARTICULO 39.

Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con multa de hasta 300 €, y con suspensión de hasta un mes o con suspensión de hasta 5 encuentros o jornadas:

- a) Los comportamientos, y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes que tengan por destinatarios al resto de jugadores, técnicos, compañeros o rivales, al público y especialmente a los árbitros.
- b) El incumplimiento de órdenes o indicaciones emanadas de los árbitros.
- c) El quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

ARTICULO 40.

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa hasta 150 €, o apercibimiento.

- a) Protestar las decisiones arbitrales.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- c) Dirigirse a algún componente del equipo arbitral, componentes de los equipos, directivos y otras autoridades deportivas, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.
- d) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador.
- e) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, o la invasión del terreno de juego sin conformidad del equipo arbitral.
- f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- h) El incumplimiento por parte del delegado de campo de sus funciones como tal.
- i) Permanecer en el terreno de juego y/o en los accesos al mismo, una vez haya sido descalificado del encuentro.

ARTICULO 41.

Las sanciones previstas en esta subsección llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes, que nunca podrá exceder de 1.000,00 €

- a) En caso de inhabilitación: 1.000,00€

- b) En caso de suspensión por periodo de tiempo: hasta 100,00€ por mes.
- c) En caso de suspensión por encuentro o jornada: hasta 50,00€ por cada uno de aquellos.
- d) En caso de apercibimiento: hasta 40,00 €

SECCION SEGUNDA - De las infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral. Y de las sanciones.

ARTICULO 42.

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de hasta tres años y la accesoria de multa en este caso del 100% de sus derechos, las siguientes:

- a) La agresión a jugadores, entrenadores, delegados, directivos, espectadores, autoridades deportivas, o en general, a cualquier persona así como los comportamientos violentos, o amenazantes que atenten contra la integridad de cualquier participante o asistente a una competición.
- b) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- c) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.
- d) Dirigir encuentros amistosos de carácter internacional sin la correspondiente designación de la FEB a través del Comité Técnico de Árbitros o en su caso, del Comité de Árbitros de la FBCM.

ARTICULO 43.

Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de hasta un mes y la accesoria de multa en este caso del 75% de sus derechos, las siguientes:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Juez Único de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, o la información equivocada.
- e) Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado a) del artículo anterior.
- f) La falta de cumplimiento por un auxiliar de las instrucciones del árbitro principal.
- g) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.
- h) Dirigir encuentros autonómicos sin la correspondiente designación de la FBCM a través del Comité Técnico Arbitral o sin la licencia expedida por la FBCM.

ARTICULO 44.

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento, y la accesoria de multa en este caso del 30% de sus derechos, las siguientes:

- a) No personarse en el terreno de juego 20 minutos antes del inicio del encuentro convenientemente uniformado, de acuerdo con la reglamentación vigente.
- b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos, expresiones o ademanes incorrectos.
- c) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- d) La incomparecencia justificada a un encuentro.
- e) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, no llevar consigo a la celebración del encuentro el perceptivo juego de actas reglamentario, la no remisión de la misma por correo urgente y/o en el plazo señalado, la no remisión de las licencias retenidas según lo dispuesto reglamentariamente, o la falta de remisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros, así como no indicar en el reverso del acta la mención "sigue informe", dentro de las 24 horas siguientes al partido, caso de ser necesario.
- f) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en las Normas Generales y Específicas para las competiciones organizadas por la FBCM.
- g) No aplicar correctamente las Reglas de Juego..

SECCION TERCERA - De las infracciones cometidas por los clubes. Y de las sanciones.

ARTICULO 45.

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multas de hasta 1.000 € y pérdida del encuentro por el resultado 20-0 y descuento de un punto en su clasificación general o en su caso de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa su justificación al Juez Único de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro y aceptación por el mencionado juez, las siguientes:

- a) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del club.
- b) La retirada injustificada de un equipo del club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
- c) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores, y otros componentes del club visitante, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas, que impidan la normal terminación del partido.
- d) La actitud incorrecta del equipo de un club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- e) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas del juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, o pongan en peligro la integridad de las personas.
- f) La alineación indebida de un jugador, entrenador o asistente sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador sancionado, no disponer fehacientemente de la carta de baja, del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.
- g) La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.
- h) La participación en encuentros de carácter amistoso sin disponer de la preceptiva autorización de la FBCM.
- i) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo.
- j) La manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas con objeto de intervenir en el resultado del encuentro.
- k) Los acuerdos o actuaciones entre los participantes de un encuentro dirigidos a predeterminar el resultado.

En caso de reiteración en la conducta descrita en los apartados a) y b) podrá ser sancionado el equipo del club en la competición en que participe con la pérdida o descenso de categoría o división.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo en los supuestos contemplados en los apartados c), d) y e) del mismo, los órganos disciplinarios podrán apercibir de clausura e incluso, acordar ésta por tiempo máximo de una temporada o quince encuentros.

ARTICULO 46.

Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador.

En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel club, que deberá indemnizar, además, al otro con la cantidad que señalen los órganos jurisdiccionales federativos.

ARTICULO 47.

Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con multa de hasta 300 € y pérdida del encuentro por el resultado 20-0 o

en su caso de la eliminatoria:

- a) La presencia de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro.
- b) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, o su no celebración, o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.
- c) La incomparecencia a un encuentro sin actuar de mala fe, por parte de un equipo del club.
- d) La retirada justificada de un equipo del club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en el supuesto contemplado en el apartado b) del mismo, los órganos disciplinarios podrán apercibir de clausura, e incluso acordar ésta por uno (1) a tres (3) encuentros.

ARTICULO 48.

Se considerarán también infracciones graves, que se sancionarán con multa de hasta 300 € y apercibimiento de clausura e incluso clausura del terreno de juego de uno (1) a tres (3) encuentros, las siguientes:

- a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.
- b) Las agresiones que, por parte del público o personas con licencia federativa, se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
- c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro que impidan los incidentes de público que no interfieran en el desarrollo normal del juego, o que comporten la invasión del terreno de juego una vez finalizado el encuentro.
- d) La ubicación tanto tras la mesa de oficiales y banquillos de los equipos como en la proximidad de los mismos, de bandas de música, megafonía, instrumentos acústicos o musicales de cualquier tipo que puedan interferir en el cumplimiento de las funciones propias tanto de los oficiales de mesa como de los integrantes de dichos banquillos.

ARTICULO 49.

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de hasta 150 € o apercibimiento:

- a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con al menos 20 minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego o el no cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.
- d) La falta de designación de un delegado de campo, la no comparecencia o la no actuación del mismo, o la actuación como delegado de campo de una persona desprovista de la correspondiente licencia.
- e) No justificar haber requerido con antelación al encuentro la asistencia de la fuerza pública.

- f) La actuación indebida de un entrenador, jugador, delegado, etc, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.
- g) La no presentación en los encuentros de la documentación acreditativa del equipo, trípticos, licencias, DNI, según dictan las Normas Generales.
- h) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos previstos en el artículo 46. a), o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- i) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la FBCM.
- j) El incumplimiento de las instrucciones federativas por parte de los clubes/equipos, en aquellas competiciones a las que afecte la obligación de:
1. Remisión de fotocopia del anverso y reverso del acta del encuentro y/o las estadísticas del mismo, a la FBCM, en el transcurso de la hora siguiente a la finalización del encuentro.
 2. Entrega del DVD del encuentro al equipo visitante a la finalización del encuentro, antes que dicho equipo abandone la instalación deportiva.
 3. El DVD del encuentro con destino a la FBCM y/o Área de Árbitros de la FBCM deberán obrar en poder de la misma antes de las 12:00 horas del mediodía del miércoles siguiente a la fecha de celebración del encuentro.
 4. La reiteración en el incumplimiento de lo dispuesto en el apartado j), subapartados 1., 2. o 3., será considerado falta grave a efectos de sanción, siempre que se incumpla tal obligación en 3 o más ocasiones.
- k) La falta de presentación del médico propuesto por el club/equipo a los árbitros y equipo visitante en aquellas competiciones a las que afecte tal obligación. La reiteración en el incumplimiento de esta obligación, al menos en 3 o más ocasiones, será considerado falta grave a efectos de sanción.
- l) No presentar en la FBCM la fecha y hora de un partido aplazado dentro de los plazos marcados según las Normas Generales.
- m) La falta de abono en la FBCM, en las fechas señaladas en las Normas Generales o Normas Específicas de cada una de las competiciones a las que pueda afectar, tanto de los importes totales o parciales para atender los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención de los árbitros de tales competiciones, así como de los importes totales o parciales de los gastos de prorrateo de los viajes o, incluso, de los importes totales o parciales que por cuotas de inscripción, puedan establecerse. Esta normativa igualmente será de alcance para cualquier otro tipo de importe que esté establecido o pueda establecerse en las citadas Normas Específicas de aquellas competiciones a las que afecte.
- Una vez firme el correspondiente fallo, si en el plazo de 15 días a contar desde la fecha del mismo no se ha procedido a efectuar el correspondiente abono, será motivo de ejecución del aval por el importe correspondiente, en tal caso el club/equipo afectado deberá estar a cuanto sobre avales se encuentra dispuesto en las Normas Generales, comunes para todas las competiciones, en su epígrafe 3.3. Avales.
- n) No enviar el informe solicitado por el Juez Único de Competición y, en su caso, por el Comité Autonómico de Apelación.
- ñ) No abonar las cuotas de inscripción dentro de los plazos marcados, así como la no remisión de la documentación original necesaria para la tramitación de los equipos.

En el supuesto c), cuando haya reincidencia, por incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, la Comisión Ejecutiva de la FBCM, podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del órgano o entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, proponer al órgano jurisdiccional competente la clausura de aquél.

ARTICULO 50.

1.- Se considerará infracción leve, que será sancionada con multa de hasta 150 € el impago de los plazos y gastos arbitrales en las fechas establecidas por la FBCM.

Si con motivo de realizarse arbitrajes o pagos de anotadores de las competiciones FEB, a prorrates, se estableciera este pago en varias fechas, y el mismo no se hubiese efectuado, el órgano o Federación correspondiente lo pondrá en conocimiento del Juez Único de Competición, semanalmente, a los efectos de la sanción correspondiente.

2.- Sin perjuicio de lo estipulado en el apartado 1.- de este artículo, el club que no haya satisfecho en tiempo y forma el importe total de cualquiera de los plazos arbitrales, habrá de depositar su importe en la FBCM, antes de las 12.00 horas del miércoles siguiente a la fecha de finalización de dichos plazos.

3.- Los clubes a los que se imponga esta sanción serán advertidos de que podrá serles aplicado lo previsto en el apartado 4.- de este artículo.

4.- Se considerará autor de una infracción grave el club que, habiendo sido sancionado por las infracciones leves tipificadas en los apartados 1 y 2 de este artículo, no proceda, antes de las 12.00 horas del segundo miércoles a contar desde la fecha de finalización del plazo en que se produjo el impago, al abono de dicho plazo, así como el total de multas impuestas por dicho motivo.

El club que cometa esta infracción grave será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar como local, dándosele por perdido el partido por el resultado de 20-0, hecho este que se repetirá sucesivamente y mientras actúe como equipo local, hasta que proceda al abono de arbitraje impagado, y las multas impuestas.

5.- Caso de no cumplir con los puntos anteriores, el equipo podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el artículo 58 del Reglamento Disciplinario de la FBCM.

ARTICULO 51.

El club que incumpla con la obligación impuesta por las Normas Generales y Específicas para las Competiciones organizadas por la FBCM, en cuanto a la necesaria inscripción y participación durante toda la competición de los equipos de base en las correspondientes competiciones, y no hayan remitido los obligados trípticos oficiales antes de las fechas marcadas en las Normas Generales, serán sancionados con multa de hasta 1.000€.

En caso de reincidencia, además de la sanción prevista en el párrafo anterior, los órganos disciplinarios de la FBCM, impondrán el descenso de categoría del equipo senior de que se trate, para la temporada siguiente a aquélla en que se hubiera cometido dicha infracción.

ARTICULO 52.

El equipo que se retire de una competición, o sea retirado por los órganos jurisdiccionales de la FBCM una vez inscrito, antes y/o durante su desarrollo, sin perjuicio de la pérdida de la categoría que pueda acordar, el órgano competente sancionará con la pérdida de la cuota de afiliación y del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso para la siguiente a las categorías que le corresponda y que organice la FBCM.

En cualquier caso, el mínimo de temporadas que deberán transcurrir para poder jugar en categoría nacional será de dos.

Además de la citada sanción, los órganos jurisdiccionales federativos podrán imponer una multa de hasta 1.000 €.

En todo caso, el equipo que pretenda la retirada de la competición en la que se encuentre, deberá notificarlo con al menos un preaviso de cinco (5) días hábiles antes de la fecha fijada para el encuentro a disputarse en la jornada inmediatamente posterior.

Si no se respetara el plazo establecido en el párrafo anterior, el equipo que pretenda la retirada de la competición, se le tendrá por no presentado en el mismo, con la consiguiente sanción económica que dictaminará el Juez Único de Competición.

Del mismo modo, la retirada de la competición, llevará aparejada:

- En cuanto a los encuentros ya celebrados por parte del equipo retirado de la competición, se mantendrán los resultados obtenidos en los partidos del mismo.
- Por otro lado, en los encuentros pendientes no celebrados por parte del equipo retirado de la competición, se dará el partido ganado al equipo contrario con resultado de 20-0.

CAPITULO TERCERO - De las infracciones a la Convivencia Deportiva

ARTICULO 53.

Son infracciones a la convivencia deportiva las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la FBCM, y en cualquier otra disposición federativa y abarca a todas las personas físicas con licencia federativa en vigor y entidades inscritas a la FBCM.

ARTICULO 54.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria que establece este capítulo:

- a) Circunstancias económicas de la persona física o entidad responsable de las infracciones.
- b) La actuación por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató u obcecación.
- c) La disculpa de la persona agraviada manifiestada expresamente por escrito.

ARTICULO 55.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria que establece este capítulo:

- a) Que el infractor sea titular o forme parte de un órgano de gobierno o representación de la FBCM
- b) Que el infractor reúna la condición de representante de una entidad inscrita en la FBCM.

ARTÍCULO 56.

Las infracciones a la Convivencia Deportiva prescribirán en el plazo de tres años, dos años y seis meses según sean de carácter muy grave, grave o leve respectivamente

ARTICULO 57.

1.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a la convivencia deportiva que serán sancionadas con retirada de licencia federativa y privación del derecho a su expedición por un plazo de entre uno a dos años y con multas accesorias de 501 € a 1.000 €:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas de carácter grave. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Específicamente se consideran incursos en la infracción de quebrantamiento de sanción impuesta, los entrenadores que, estando suspendidos, dirijan a su equipo desde la grada u otra zona de la instalación deportiva.
- d) Las actuaciones y acuerdos dirigidos a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una competición.
- e) Las declaraciones públicas, actuaciones o cualquier otra manifestación cuando revista una gravedad o trascendencia, de cualquier persona sometida a la disciplina deportiva que inciten, fomenten o ayuden a sus equipos o a los espectadores a la realización de actos tendentes a la violencia entre personas físicas o entidades de la FBCM, que inciten a la creación de sentimientos adversos o contrarios a la normativa vigente o en materia de prevención de la violencia deportiva.
- f) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- g) La organización, participación activa, incentivación o promoción de la realización de actos notorios y públicos de carácter racista, xenófobo o intolerante cuando revistan una especial trascendencia o atenten a la dignidad, decoro o ética deportiva.
- h) Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) La inexecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva.

- k) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades federativas.
- l) La no participación por parte de los clubes, de los equipos de éstos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los torneos y observando los requisitos establecidos por la FBCM.
- m) Cualesquiera otras infracciones o comportamientos que atenten de forma muy grave contra la convivencia deportiva o contra el correcto desarrollo de la misma, o contra sus órganos, partes intervinientes o autoridades, tanto por el hecho en sí como por la repercusión del mismo a cualquier nivel.

2.- Se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos de las entidades que forman la organización deportiva:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
- c) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

ARTICULO 58.

Se considerarán infracciones graves a la convivencia deportiva que serán sancionadas con suspensión de licencia federativa por un plazo entre seis meses y un año y con multa accesoria de entre 251 € hasta 500 €

- a) El incumplimiento manifiesto de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos de gobierno de la FBCM dentro de las facultades de dirección y organización reconocidas en los Estatutos y Reglamentos.
- b) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- c) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, a la dignidad, al decoro, o al respeto debido a las autoridades federativas.
- d) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia de la FBCM que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en un encuentro o fase.
- e) No notificar, antes del inicio de cada temporada, la identidad del médico responsable del club y su eventual sustituto.
- f) El impago de cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en más de una ocasión dentro de la misma temporada.
- g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas y/o nacionales y la negativa de un club o SAD a facilitar, sin causa justificada, la incorporación de un jugador o entrenador a dichas selecciones. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la competición
La falta de asistencia de un árbitro sin causa justificada cuando sean convocados, dentro de los estatutos y reglamentos de la FBCM para dirigir un encuentro o fase.
En los dos puntos anteriores se considera como causa justificada los motivos de enfermedad o lesión, las obligaciones inherentes al puesto de trabajo que represente su medio de vida, la asistencia exámenes obligatorios para la obtención de cualquier título oficial del sistema educativo universitario o no. En todos los casos debe ser acreditada o certificada la causa.
- h) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter leve firmes y previstas en este capítulo.

ARTICULO 59.

Tendrán la consideración de infracciones leves a la convivencia deportiva que seán sancionadas con suspensión de licencia federativa por un plazo no superior a seis meses y con multa accesoria no superior a 250 €

1.- Las conductas contrarias a la convivencia deportiva que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves conforme a las citadas normas.

2.- En todo caso serán infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia, descuido excusable o actitud pasiva.
- b) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.
- c) Las manifestaciones públicas contrastadas que descalifiquen la actuación de jugadores, entrenadores, árbitros, directivos, clubes y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales
- e) El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión dentro de la misma temporada.

ARTÍCULO 60.

Las sanciones por infracciones a la Convivencia Deportiva prescribirán en el plazo de tres años, dos años y seis meses según sean de carácter muy grave, grave o leve respectivamente

CAPÍTULO CUARTO - Del Procedimiento.

SECCION PRIMERA: Disposiciones Generales.

ARTICULO 61.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de los Estatutos de la FBCM, los órganos jurisdiccionales de la misma, a quienes corresponde ejercer la potestad disciplinaria, son el Juez Único de Competición y el Comité Autonomico de Apelación.

En cualquier caso se diferenciará entre la Fase de Instrucción y la de Resolución, para que recaigan en personas distintas.

El Juez Único de Competición y el Presidente del Comité Autonomico de Apelación serán nombrados y cesados por la Junta Directiva de la FBCM, y los demás miembros serán designados a propuesta del Presidente del Comité Autonomico de Apelación.

ARTICULO 62.

El Juez Único de Competición tendrá las competencias sobre todas las competiciones, actividades, fases y partidos organizados o tutelados por la FBCM.

ARTICULO 63.

El Comité Autonomico de Apelación estará compuesto por tres (3) miembros.

El Comité Autonomico de Apelación tendrá las competencias, que otorga la legislación del deporte y, especialmente, las establecidas en el artículo 47 de los Estatutos de la FBCM. Para su constitución y adopción de acuerdos será suficiente la presencia de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 64.

Las sesiones de los órganos disciplinarios contemplados en los artículos anteriores se celebrarán al menos semanalmente durante el período en que se celebren competiciones, y cuantas veces lo exija la competición correspondiente, a convocatoria del Juez Único de Competición o del Presidente del Comité Autonomico de Apelación.

ARTICULO 65.

El Juez Único de Competición y el Comité Autonomico de Apelación dictarán las normas necesarias para su propio funcionamiento.

SECCION SEGUNDA: Del Procedimiento.

SUBSECCIÓN PRIMERA - Normas Comunes

ARTICULO 66.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente sección. Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

ARTICULO 67.

El Juez Único de Competición llevará un registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible acreditación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

ARTICULO 68.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

ARTICULO 69.

Será obligatoria la comunicación a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de 10 días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

ARTICULO 70.

1.- Los órganos jurisdiccionales federativos deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En tal caso, los citados órganos jurisdiccionales acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto, se valorarán las circunstancias concurrentes, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del procedimiento disciplinario deportivo, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3.- Si se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 71.

1.- Cuando un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, y a responsabilidad disciplinaria, los órganos jurisdiccionales federativos comunicarán a la autoridad competente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario.

2.- Cuando los citados órganos jurisdiccionales tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a la responsabilidad administrativa anteriormente aludida, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad competente.

ARTICULO 72.

Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afecten a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de 10 días hábiles de acuerdo con las normas establecidas en la legislación del Procedimiento Administrativo Común.

Todos los trámites de audiencia y resoluciones se enviarán a los interesados por correo electrónico a la dirección aportada para las comunicaciones propias de la competición al inicio de la temporada, y por correo ordinario se enviará un original del expediente.

ARTICULO 73.

1.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.

2.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la Legislación del Estado sobre Procedimiento Administrativo Común y cuando así lo disponga la normativa vigente en materia deportiva.

ARTICULO 74.

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

ARTICULO 75.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán contestarse expresamente en un plazo no superior a quince (15) días desde la interposición de los mismos.

ARTICULO 76.

La depuración de responsabilidad disciplinaria se producirá mediante el procedimiento extraordinario, o bien mediante el procedimiento ordinario.

En la celebración de pequeños campeonatos, copas y trofeos que se organicen a lo largo de la temporada, se aplicará con carácter principal el procedimiento recogido en las normas de dichos campeonatos y con carácter subsidiario las normas procedimentales recogidas en este Reglamento.

ARTICULO 77.

En los procedimientos disciplinarios, sólo se considerarán interesados las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción y los que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

SUBSECCIÓN SEGUNDA - Procedimiento Ordinario

ARTICULO 78.

El Procedimiento Ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los órganos jurisdiccionales federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

ARTICULO 79.

El Juez Único de Competición resolverá con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del encuentro.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición.

Transcurrido dicho plazo, el Juez Único de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente, teniéndose por caducada cualquier acción de reclamación.

Cuando por motivos de celebración de encuentros en días consecutivos, alternos o cada dos días, se resuelvan de inmediato las posibles incidencias ocurridas en los encuentros, se procederá de la forma siguiente:

Antes de las 10.00 de la mañana del día siguiente al de celebración del encuentro, los clubes/equipos que actúen como locales, o el club/equipo y/o persona física que se encuentren incluidos en los incidentes, obligatoriamente deberán remitir al Juez Único de Competición el anverso y reverso del acta del encuentro en cuestión, haciendo constar en escrito aparte, en letras mayúsculas o escrito a máquina, el texto íntegro de lo reseñado por el árbitro, así como las alegaciones o informes que consideren oportunas. El Juez Único de Competición, resolverá a ser posible antes de las 13.00 horas de dicho día lo que sobre el particular proceda comunicándose por escrito a las partes afectadas y asociación correspondiente, pudiéndose interponer recurso ante el Comité Autonómico de Apelación en el transcurso de las 2 horas siguientes a su comunicación, debiéndose informar en el transcurso de los 30 minutos siguientes a su comunicación, por la parte interesada, su deseo de recurrir la resolución adoptada.

El Juez Único de Competición podrá iniciar de oficio el procedimiento para la imposición de sanciones por la infracción de las reglas

de juego establecidas en el presente Reglamento, cuando por cualquier medio o procedimiento conociera la existencia de hechos o circunstancias que fueran constitutivos de faltas de cualquier índole.

ARTICULO 80.

Para tomar sus decisiones, el Juez Único de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta, el del delegado federativo y el del informador designado por el propio Juez, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podría realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

ARTICULO 81.

Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el artículo 72. del presente Reglamento.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 72., el Juez Único de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de 48 horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

Asimismo, antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándoselo a los interesados quienes podrán alegar en un período de 2 días hábiles.

ARTICULO 82.

El Juez Único de Competición, cuando se den los requisitos previstos en el artículo 16. del presente Reglamento, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de apelación en un solo efecto ante el Comité Autonómico de Apelación en la forma y plazo establecidos en los artículos 97 y siguientes del presente Reglamento, y sólo con carácter excepcional suspenderá la medida cautelar impuesta cuando las circunstancias especiales del caso así lo aconsejen a criterio del comité y tras el examen de las alegaciones presentadas, fundamentando la admisión o denegación de la suspensión. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

ARTICULO 83.

Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados, si los encuentros corresponden a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso el Juez Único de Competición establecerá lo procedente, mediante las oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los equipos y árbitros actuantes.

ARTICULO 84.

En los fallos del Juez Único de Competición se hará constar el hecho constitutivo de la falta, artículos de aplicación y sanción acordada. Serán comunicados por escrito a las partes afectadas.

Aquellos fallos que impliquen descalificación, suspensión o inhabilitación serán anticipados a los clubes mediante fax o correo electrónico.

En los fallos, se indicarán los recursos que contra los mismos procedan, así como los órganos y plazos en que habrán de interponerse.

En cualquier caso los plazos se computarán a partir del día siguiente hábil al de la recepción de las notificaciones por cualquiera de los medios señalados en el párrafo segundo de este artículo.

En aquellos aspectos no previstos en este procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Procedimiento Extraordinario.

SUBSECCIÓN TERCERA - Procedimiento Extraordinario

ARTICULO 85.

El procedimiento extraordinario será aplicable por la imposición de sanciones por las infracciones a la convivencia deportiva reguladas

en el artículo 53. y siguientes del presente Reglamento y para la tramitación de todos los procedimientos sancionadores que no les sea de aplicación el procedimiento ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en las Normas Generales respecto de la desvinculación entre club y jugador.

ARTICULO 86.

El procedimiento se iniciará por providencia del Juez Único de Competición, que podrá ser dictada:

- a) De oficio, ya sea por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.
- b) A solicitud del interesado.
- c) A requerimiento del organismo competente en materia de deportes en la Junta de Comunidades.

ARTICULO 87.

Al tener conocimiento de una supuesta infracción a la convivencia deportiva, el Juez Único de Competición podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 88.

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiere.

ARTICULO 89.

1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Designación de Juez Instructor, y Secretario del procedimiento.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 88.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.

2. El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

ARTICULO 90.

1.- Al instructor y al secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el Procedimiento Administrativo Común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de 3 días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Juez Único de Competición, que deberá resolver en el término de 3 días hábiles.

3.- Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTICULO 91.

1.- En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, el Juez Único de Competición podrá adoptar, mediante resolución motivada, dictada de oficio o previa moción razonada del instructor, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.

2.- Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.

3.- Contra la resolución en la que se adopten las medidas provisionales podrá el interesado recurrir en apelación en la forma y plazo establecidos en los artículos 97 y siguientes del presente Reglamento.

ARTICULO 92.

1.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2.- Específicamente, el instructor solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

ARTICULO 93.

1.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

2.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a 15 ni inferior a 5 días hábiles, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

3.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba compuesta, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de 3 días hábiles, ante el Juez Único de Competición, que deberá pronunciarse en el término de otros 3 días hábiles sobre la admisión o el rechazo de de la prueba compuesta; sin que la interposición de esta reclamación paralice la tramitación del expediente.

4.- Las actas suscritas por los árbitros de los encuentros, así como sus ampliaciones o aclaraciones, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y de competición.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

ARTICULO 94.

1.- Los órganos jurisdiccionales federativos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de dos o más expedientes disciplinarios cuando entre ellos se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable o suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2.- La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTICULO 95.

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputables, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

2.- El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al órgano competente para resolver la ampliación del plazo a que se refiere el apartado anterior.

3.- En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de 10 días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

4.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite elevará el expediente al Juez Único de Competición uniéndole en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.

ARTICULO 96.

La resolución de los órganos competentes pone fin al expediente disciplinario deportivo, habiendo de ser dictada en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

SECCION TERCERA: De los recursos.

ARTICULO 97.

1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Juez Único de Competición podrán ser recurridas, por las personas y entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquéllas en el plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación ante el Comité Autonómico de Apelación de la FBCM.

A los anteriores efectos, se entenderá como partes afectadas a los clubes, jugadores, entrenadores, delegados, directivos y árbitros contendientes en el encuentro donde se produjo el hecho o hechos objeto de sanción.

2.- El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado la petición el recurso o reclamación.

ARTICULO 98.

En todos los recursos deberá hacerse constar:

- a) Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.
- b) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- d) La petición concreta que se formule.
- e) El lugar y fecha en que se interpone.

ARTICULO 99.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días hábiles. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos 30 días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

ARTICULO 100.

Según se regula en el Decreto de Disciplina Deportiva la presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el órgano competente para resolverlo la acuerde con carácter previo al fallo de oficio o a petición del interesado en el mismo escrito de recurso, y hasta que dicho fallo se produzca.

ARTICULO 101.

En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

ARTICULO 102.

La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Los acuerdos del Comité Autonómico de Apelación deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 para los adoptados por el Juez Único de Competición.

ARTICULO 103.

Los fallos de los Comités Disciplinarios de la FBCM serán recurribles en el plazo de 5 días hábiles ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en la forma establecida en la Ley 5/2015 y en el Real Decreto 159/1.997 de 9 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva, o normas del mismo o superior rango que lo sustituyan, y las disposiciones que lo desarrollen.

ARTICULO 104.

El levantamiento de sanciones en el ámbito de sus competencias podrá ser acordada por la Junta Directiva de la FBCM.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Reglamento Disciplinario , una vez aprobado por la Asamblea General, deberá ser inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha y será publicado en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades y entrará en vigor al día siguiente de dicha publicación.

